



**Resolución del Ararteko de 5 de abril de 2013, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Astigarraga que requiera al promotor de la actividad de (...) ubicada en el barrio de Ergobia para el cumplimiento de la legalidad medioambiental**

Antecedentes

1. Una persona acudió al Ararteko en noviembre de 2011 para quejarse por la falta de actuación administrativa ante el vertido que proviene de una arqueta propiedad de la empresa (...), ubicada en suelo rural del municipio de Astigarraga.

Según nos informa el reclamante, tras sus denuncias el Ayuntamiento de Astigarraga procedió a requerir, mediante Decreto 1292/2010, de 17 de diciembre, la corrección de las deficiencias detectadas en el informe del arquitecto municipal de 4 de noviembre. En esa resolución le concedió un plazo de un mes para realizar las obras de adecuación y le apercibió de la eventual infracción que puede implicar desarrollar la actividad sin ajustarse a las condiciones impuestas en las licencias medioambientales.

El reclamante denunciaba que, transcurridos 2 años, no se habían tomado las medidas necesarias y seguía soportando las molestias derivadas del vertido de las aguas provenientes de la actividad. Ante la falta de voluntad de cumplimiento de los titulares de la actividad, el reclamante acudía a esta institución para instar al ayuntamiento a hacer cumplir con la resolución dictada.

2. Admitida a trámite esta reclamación solicitamos en diciembre de 2011 información al Ayuntamiento de Astigarraga sobre las actuaciones seguidas por el ayuntamiento para hacer cumplir el mencionado decreto.

Esa información no nos fue remitida en el plazo previsto y el Ararteko tuvo que requerir su envío hasta en dos ocasiones (6 de enero de 2012 y 17 de octubre de 2012).

Finalmente, el ayuntamiento nos ha remitido un informe de noviembre de 2012 en el nos da cuenta de las actuaciones seguidas respecto a las deficiencias denunciadas en la actividad que se desarrolla (...).

Así, consta que la empresa presentó la información requerida para obtener la licencia de actividad/apertura con la finalidad de legalizar las modificaciones realizadas en sus instalaciones.





Referencia: 2099/2011/23  
Resolución de 5 de abril de 2013

En una primera resolución 685/2010, de 28 de junio, el ayuntamiento concedió un plazo para presentar la documentación requerida por el arquitecto municipal.

Con posterioridad el informe del técnico municipal de 4 de noviembre de 2010 consideraba que la zona de vertidos, en suelo rural, no estaba canalizada a la red de saneamientos y se vertía a un punto del terreno colindante. También se considera que existe una arqueta sin tapa que implicaba un riesgo para las personas.

Conforme a ese informe del arquitecto municipal, el Decreto de alcaldía 1292/2010, de 17 de diciembre, exigió al promotor la corrección de las deficiencias detectadas. En esa resolución le concedió un plazo de un mes para realizar las obras de adecuación y le apercibió de la eventual infracción que implicaba no ajustar la actividad a las condiciones de la licencia.

Con fecha de 2 de marzo de 2011 el arquitecto municipal emitió un nuevo informe en el que señalaba que se ha realizado alguna de las actuaciones requeridas pero requería de nuevo al promotor a tomar medidas sobre el vertido que evitase la inundación de los terrenos adyacentes.

Por ello, volvió a dictar una nueva resolución, por Decreto 314/2011, de 18 de abril, en la que volvía a requerir a la empresa (...) corregir las deficiencias detectadas en el plazo de un mes y le apercibía de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

El informe remitido en noviembre de 2012 no hacía mención a posteriores actuaciones del Ayuntamiento de Astigarraga para regularizar el funcionamiento de la actividad.

4. Traslada esa información al promotor de la queja, este insiste en la existencia de los vertidos y en la falta de actuaciones posteriores para hacer cumplir con los requerimientos del ayuntamiento.



Referencia: 2099/2011/23  
Resolución de 5 de abril de 2013

Tras valorar las cuestiones descritas en la reclamación, y la respuesta municipal dada, damos traslado de las siguientes

### Consideraciones

1. El objeto de nuestra intervención es analizar la actuación del Ayuntamiento de Astigarraga en relación con el control ambiental de la actividad ~~de marmolería~~ que se desarrolla en el barrio de Ergobia.

Las personas residentes en el entorno plantean las molestias que ocasionan los vertidos que sufren en su parcela derivados de las aguas pluviales del camino y también de los desagües de (...).

2. Hay que partir del carácter indisponible de las facultades de disciplina medio ambiental. La actuación de los poderes públicos para exigir el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa. El ejercicio de estas potestades públicas es una cuestión de orden público que el ordenamiento jurídico les atribuye en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de esa legislación.

El control ambiental requiere un título administrativo habilitante, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento de la actividad, que justifique su idoneidad ambiental. Asimismo, el control ambiental no se limita a la autorización sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los objetivos de calidad ambiental prefijados.

En este caso, el artículo 55.1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, establece que las actividades industriales están sujetas al régimen de licencias de actividad clasificada contemplado en esa norma como un requisito necesario para su puesta en funcionamiento. Ese control ambiental es previo, puesto que deben evaluarse las afecciones que puedan suponer para el medio ambiente y para la salud de las personas y, de ese modo, imponer las medidas preventivas necesarias.

La mencionada norma establece una doble autorización, una primera licencia de actividad donde se fijen las medidas correctoras que garanticen una adecuada calidad ambiental y una posterior licencia que asegure su efectivo



Referencia: 2099/2011/23  
Resolución de 5 de abril de 2013

cumplimiento. Tal como señala en el artículo 61.3 de la Ley 3/1998, el ayuntamiento otorgará esta licencia de apertura una vez expedida el acta de comprobación favorable y con anterioridad al inicio de una actividad clasificada.

Asimismo, las licencias de actividad y de apertura generan un vínculo permanente encaminado a la protección del interés público, frente a las posibles contingencias que pudieran ir apareciendo en el ejercicio de la actividad autorizada. En este sentido, debe quedar claro que la actividad ha de entenderse sometida a la condición implícita de tener que ajustarse siempre y en todo momento a las exigencias del interés público. Estas exigencias facultan a la Administración para que, con la adecuada proporcionalidad, pueda intervenir en la actividad autorizada imponiendo a quienes las ejerzan, incluso de oficio, las medidas de corrección y de adaptación que resulten necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad o, en último término, la revocación de la autorización concedida cuando todas las posibilidades de adaptación a las exigencias de interés público hayan quedado agotadas, ya que, de lo contrario, sería hacer dejación de sus preeminentes deberes de vigilancia, seguridad, convivencia y orden público.

3. En el expediente objeto de análisis, ha quedado demostrado por el Ayuntamiento de Astigarraga la existencia de una serie de deficiencias detectadas por dos informes municipales que no cumplirían las determinaciones previstas en las licencias administrativas.

El Ayuntamiento de Astigarraga, al comprobar la existencia de ese funcionamiento sin adecuarse a las exigencias técnicas, ha exigido su legalización en varias resoluciones (los mencionados decretos 1292/2010 y 314/2011).

Sin embargo, a pesar del transcurso de más de dos años, con posterioridad no consta ninguna actuación municipal dirigida a exigir el efectivo cumplimiento de las medidas solicitadas ni tampoco consta la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores.

4. Debemos recordar que, frente a las actividades que no gozan de la necesaria autorización administrativa, la legislación establece la obligación de intervenir para exigir su adecuación llegando incluso a prever la clausura parcial o definitiva parte de la autoridad municipal mientras no se legalice efectivamente



Referencia: 2099/2011/23  
Resolución de 5 de abril de 2013

la actividad conforme al procedimiento establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

Con el fin de evitar situaciones como las ocurridas en la presente queja, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, en su artículo 64 y 65 establece que, sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el alcalde tenga conocimiento de que una actividad funciona sin las licencias pertinentes, le requerirá al titular para que la legalice en un plazo máximo de seis meses. En caso contrario, o si la actividad no pudiera legalizarse *"deberá procederse a su clausura, previa audiencia del interesado"*.

En el caso que nos ocupa, el ayuntamiento ha intervenido para tratar de regularizar las deficiencias detectadas, sin que haya podido cumplir con las exigencias medio ambientales que derivan de la orden de suspensión y de la legislación citada.

En este sentido, las entidades locales en ningún caso pueden dilatar el expediente, con base a la esperanza de que los responsables de la actividad se avengan a adecuar la actividad a la legislación. Es necesaria la intervención municipal para que cese la situación de molestias y de riesgo para terceros, adoptando ella misma las oportunas medidas correctoras u ordenando su realización a los directamente responsables.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### Recomendación

Que en virtud del artículo 64 y 65 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se requiera al promotor de la actividad de (...) para que, una vez transcurrido con creces el plazo previsto, corrija las deficiencias detectadas en los informes municipales.

